

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO PENAL NUMERO 3 DE MALAGA

C/Fiscal Luis Portero Garcia, S/N
(Ciudad de la Justicia) Pª Planta, Málaga 29010
Fic: 951 93 91 63 Tel.: Trámite y Ejecución: 677982190/ 2491/2492/2494
N.I.C.: 2906743220180032958

CAUSA: Juicio Rápido 391/2018.

Nº expediente: 2

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº3 DE MALAGA

Procedimiento origen: Diligencias Urgentes 188/2018

Hecho: Contra la seguridad del tráfico

Procurador/a: Sr./a. JORGE ALBERTO ALONSO LOPELA

Abogado/a: Sr./a. RAFAEL MAZAN BAEZA

En Málaga, a 8 de mayo de 2019, el Ilmo. Sr. D. SANTIAGO CALVO CERVERA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de JUZGADO DE LO PENAL NUMERO 3 DE MALAGA, dicta la siguiente

SENTENCIA NÚM. 169/19

Habiendo visto y examinado los presentes autos de Juicio Rápido 391/2018 que trae causa de las Diligencias Urgentes 188/2018 procedentes del Juzgado de Instrucción nº 3 de Málaga, seguida por un delito de conducción temeraria, un delito contra la seguridad vial del art 384.2 C.P y un delito de hurto de uso del art 244 C.P, contra [REDACTED], mayor de edad y con antecedentes penales, con D.N.I. [REDACTED] cuyas demás circunstancias personales constan en autos, representado por el/la Procurador/a D/ña. Jesús Olmedo Cheli y defendido por el/la letrado/a D/ña. Carlos Rodríguez Mirasol, siendo parte el Ministerio Fiscal y teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: La presente causa fue incoada en virtud de atestado. Practicada la correspondiente investigación judicial dio el Juzgado traslado al Ministerio Fiscal, que solicitó la apertura del Juicio Oral y formuló acusación contra [REDACTED] abierto el Juicio Oral, se dio traslado a la defensa, que presentó su escrito de calificación provisional, tras lo cual el Juzgado elevó las actuaciones a este Juzgado para su enjuiciamiento.

Segundo: Recibidas las actuaciones en este Juzgado, se señaló día para juicio, acto que ha tenido lugar en el día de la fecha en forma oral y pública, con la asistencia del Ministerio Fiscal, del acusado y de su defensor, practicándose las pruebas y dándose cumplimiento a todas las formas legales.



Tercero: El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de:

- a) un delito de hurto de uso del art 244 C.P
- b) un delito de contra la seguridad vial del art 384.2 C.P
- c) un delito contra la seguridad vial del art 380 C.P

Tras estimar autor al acusado, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia respecto del delito b), concluyó solicitando la imposición de las siguientes penas:

-por el delito a) la pena de 10 meses de multa con cuota diaria de 10 euros.

-por el delito b) la pena de 24 meses de multa con cuota diaria de 10 euros.

-por el delito c) la pena de 5 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 3 años con aplicación del art 47.3 C.P

Cuarto: La defensa del acusado solicitó que se apreciara la eximente incompleta del art 21.1 C.P y se impusiera la pena de 31 días de trabajos en beneficio de la comunidad tanto por el delito a) como por el b) y por el delito c) la pena de cuatro meses de prisión a cumplir en un centro de día adecuado al acusado.

HECHOS PROBADOS

En la noche del día 5 de septiembre de 2018 el acusado (condenado entre otras por sentencia firme de 17/5/2016 por conducir sin permiso a la pena de multa de 12 meses, pena extinguida el 5/7/2017) con ánimo de utilizarlo transitoriamente, se apropió del vehículo Nissan Patrol, matrícula [REDACTED] que su propietario [REDACTED] había dejado estacionado en el paseo Ciudad de Melilla de Málaga.

Sobre las 20:45 horas de ese día el acusado conducía, sin haber obtenido el oportuno permiso, el citado vehículo por la Avenida Arroyo de los Angeles de Málaga donde fue requerido para que se detuviera por agentes de la Policía Local, pero el acusado lejos de atender el legítimo requerimiento se dio a la fuga, y condujo de forma anómala e irreflexiva, a gran velocidad, 100 km/h y en sentido contrario al permitido, ocasionando un evidente peligro para otros vehículos, por varias calles de la ciudad hasta que impactó contra el vehículo Mercedes, matrícula [REDACTED] propiedad de [REDACTED] que lo había dejado estacionado en la calle Mármoles y al que causó desperfectos no tasados, y al interceptar los agentes su marcha con el vehículo oficial, el acusado trató de huir nuevamente y embistió al vehículo policial al que causó desperfectos no tasados en su parte delantera.

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIAFUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito contra la seguridad vial por conducción temeraria previsto y penado en el artículo 380.1º del Código Penal, de un delito de contra la seguridad vial del art 384.2 C.P por conducir el acusado un vehículo a motor careciendo de permiso por no haberlo obtenido nunca y de un delito de hurto de uso del art 244 C.P. Y todo ello conforme se expondrá al analizar la prueba practicada, sin que se discuta la tipificación de los hechos sino la concurrencia o no de una eximente incompleta conforme al art 21.1 C.P.

SEGUNDO.- De los citados delitos, conforme al artículo 28 del Código Penal, es penalmente responsable en concepto de autor [REDACTED] y para llegar a esta conclusión hay que valorar si las pruebas practicadas en el acto del juicio oral son suficientes para enervar el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 24 de la Constitución.

Respecto al citado principio, hay que indicar que el mismo, en cuanto verdadero derecho fundamental basado en una previsión normativa de rango superior (artículo 24.2 de la Constitución Española), vinculante por todos los poderes públicos y en particular para el judicial, ha sido objeto de una abundantísima jurisprudencia que ha desarrollado su alcance y contenido, pudiendo, en síntesis, afirmarse que para desvirtuar dicha presunción "iuris tantum", favorable a la inculpabilidad del reo, es necesario la existencia en la causa de una mínima actividad probatoria practicada con todas las garantías de inmediación, publicidad y contradicción inherentes al proceso penal, lo que exige que la misma se produzca normalmente en el acto del juicio oral. Que además dicha prueba, lícitamente obtenida y practicada con plenas garantías formales, sea materialmente de cargo, esto es, que ofrezca un contenido inculpatario o incriminador, directo o indirecto, suficiente y adecuado para que del mismo se desprenda la realidad de los actos imputados y la participación del acusado estando referida a hechos, datos o circunstancias vinculadas a la estructura típica de la figura delictiva o de los que racionalmente pueda inferirse la participación del reo. Debiendo afirmarse la preferencia de las pruebas practicadas en el plenario sobre las sumariales, en base a la propia Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues aun cuando ello no significa que tales actuaciones procesales carezcan de toda eficacia en orden a formar la convicción del Juzgador, esto ha de ser siempre por remisión de la prueba practicada en el juicio oral y en relación con la misma, puesto que es en este acto, único susceptible de ser calificado como verdadero "proceso" penal en sentido estricto, cuando puede la acusación presentar las pruebas en condiciones que garanticen el derecho de la defensa a intervenir en ellas y a contradecirlas, con la única excepción de los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, (vid. Por todas la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de octubre de 1994).

En el presente caso las pruebas practicadas en el acto del juicio oral han consistido en la documental obrante en las actuaciones, en la declaración del acusado y en las testificales de los agentes de la Policía Local 1147, del agente 1238, de [REDACTED] y de [REDACTED] resultando de la prueba practicada lo siguiente:

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

El acusado mantiene que no se acuerda de nada, que no recuerda nada y que nunca ha tenido permiso.

-El agente 1147 explica como requirió al acusado para que se detuviera, que dio marcha atrás y lo sorteo por el lado derecho, que salió huyendo e iba rebasando los semáforos en rojo, que se metió en sentido contrario a gran velocidad, que ellos iban detrás de él alrededor de los cien kilómetros por hora y que al final se empotró contra un coche estacionado. Explica como el acusado carece de permiso de conducir y como conducía el vehículo 20 Nissan Patrol. Mantiene que al detenerlo no observó nada extraño.

-El agente 1238 relata que el acusado conducía de forma bastante temeraria, a gran velocidad, rebasando varios semáforos rojos, circulando en dirección contraria a unos 80/90 km/h y que al final se empotra con un vehículo y al intentar salir les golpea. Mantiene que en principio podía parecer que hubiera tomado alcohol pero luego se comprobó que no, que "era un poco extraño pero tampoco mucho".

[REDACTED] propietario del vehículo Nissan Patrol, ratifica en el juicio oral la sustracción y explica como lo recuperó un par de días después, que tenía daños pero que la compañía se lo ha arreglado porque tenía seguro de robo. No reclama.

[REDACTED] mantiene que dejó su coche estacionado y resultó con daños pero que él no vio como se produjeron. Reclama.

Y valorada la citada actividad probatoria conforme al art 741 de la Lecrim ninguna duda ofrecen los hechos declarados probados. Que el acusado conducía el vehículo marca Nissan es ratificado por los dos agentes de la Policía Local, quienes explican como el acusado carecía de permiso, lo cual es reconocido por éste y consta documentalmente (folio 120), por lo que ninguna duda ofrece el delito del art 384.2 C.P. Tampoco ofrece duda la sustracción del vehículo conforme a la testifical de [REDACTED] y que el vehículo fue recuperado antes del plazo de 48 horas, no discutiéndose en consecuencia que los hechos integran el delito del art 244.1 C.p. Y en cuanto al delito del art 380 éste sanciona al que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad física de las personas. El tipo penal exige de la concurrencia de dos elementos para su aplicación. Por un lado, exige que la conducción del vehículo a motor o ciclomotor se realice con temeridad manifiesta, lo que implica que el sujeto manifieste una notoria desatención a las normas reguladoras del tráfico, fácilmente apreciable para el ciudadano medio. Por otro, exige que la conducta suponga un peligro concreto para la vida o integridad física de las personas, por lo tanto, la conducción temeraria, susceptible por sí misma de ocasionar un peligro abstracto no sería suficiente, debiendo quedar acreditada la existencia de un peligro concreto. Ninguna duda ofrece que circular en sentido contrario en vía urbana a una velocidad de unos 100 km/h o circular rebasando semáforos en rojo, es una manifiesta temeridad que supone un claro y concreto peligro para los usuarios de la vía, como exponen los agentes de la Policía Local, hasta el punto de que el acusado se acaba empotrando con otro vehículo y embistiendo al vehículo ocupado por los agentes.

No discutiéndose y siendo aceptada ante la evidencia de la prueba, la tipificación de los hechos, sobra mayor argumentación.

TERCERO.- Concorre la circunstancia agravante de reincidencia del art 22.8 C.P con respecto al delito del art 384 C.P, a la vista de la hoja histórico penal del acusado, cuestión ésta no discutida por la defensa.

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Y en cuanto a la eximente incompleta del art 21.1 en relación con el art 20.1 C.P solicitada por la defensa, no hay porque dudar de que el acusado puede padecer en la actualidad problemas siquiátricos y basta observar al acusado para entender que su comportamiento no se ajusta a la normalidad. Ahora bien, en el momento de los hechos, la pericial forense deja claro que el acusado no presentaba alteración alguna de sus facultades cognitivas y/o volitivas (folio 103), el agente 1147 no observó nada extraño en el acusado y el agente 1238 mantiene que "era un poco extraño pero tampoco mucho". Por tanto, ninguna prueba existe de que el acusado tuviera sus facultades mermadas en modo alguno, ni siquiera levemente, por lo que no existe prueba alguna de la concurrencia de circunstancia atenuante del art 21.1 C.P.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art 380 C.P y el art 66.1.6ª, procede imponer la pena de 9 meses de prisión, así como la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por un periodo de 2 años y tres meses, que conlleva la pérdida definitiva del permiso conforme al art 47 C.P. Las citadas penas se estiman proporcionadas al imponerse en la mitad inferior pese a la no concurrencia de circunstancia atenuante alguna

En cuanto al delito del art 384 C.P se impone la pena de 18 meses de multa con cuota diaria de 6 euros, cuantía ésta proporcionada conforme al art 50.5 C.P., pues se presumen precarios los medios económicos y no consta actividad remunerada alguna al acusado, sin necesidad de mayor argumentación en cuanto a la extensión al ser la mínima dado que concurre una agravante, más gravosa sería la pena privativa de libertad, y el amplísimo historial delictivo hace que no se estime adecuada la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.

Por último y en cuanto al delito del art 244 C.P por los mismos motivos se estima proporcionada la pena de 6 meses de multa con cuota diaria de seis euros.

QUINTO.- De conformidad con los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede condenar en costas al acusado. Asimismo, conforme al art 116 C.P el acusado indemnizará a [REDACTED] al Ayuntamiento de Málaga en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los daños en los vehículos sin que proceda indemnización a favor del [REDACTED] al no formularse reclamación por el citado.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo CONDENAR y CONDENO A [REDACTED] como autor de un delito ya definido de contra la seguridad vial previsto y penado en el art. 380 del Código Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a 9 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por un periodo de dos años y tres meses que supone la

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

pérdida definitiva de la vigencia del permiso; como autor de un delito de contra la seguridad vial, previsto y penado en el art 384 C.P con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia del art 22.8 C.P a la pena de dieciocho meses de multa con cuota diaria de seis euros, con la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de un día de privación del libertad por cada dos cuotas no satisfechas y como autor de un delito de hurto de uso del art 244 C.P, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de seis meses de multa con cuota diaria de seis euros, con la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de un día de privación del libertad por cada dos cuotas no satisfechas y costas, así como a indemnizar a [REDACTED] y al Ayuntamiento de Málaga en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los daños en los vehículos.

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles de que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de 5 días ante la Ilma. Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado y de la que se unirá certificación a la causa de su razón la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO-JUEZ que la ha dictado constituido en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.